

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL –IBAGUE-
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

IBAGUE, JULIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTE

.-

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Leidy Viviana Quintero Castro
DEMANDADA: Sociedad Stop SAS, Yoyo SAS
RADICADO: 73001-31-05-002-2018-00006-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, las partes guardaron silencio.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la consulta que se surte respecto de la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Peticiones declarativas

- Entre la actora y las demandadas existió contrato de trabajo desde el 3 de octubre de 2011 hasta el 3 de octubre de 2017.
- Que dicho contrato fue terminado sin justa causa por los empleadores.

Peticiones consecuenciales:

Se condena a las demandadas a pagar:

- Horas extras
- Recargos nocturnos
- Dominicales y compensatorios
- Cesantías
- Intereses de cesantía
- Prima de servicios
- Vacaciones
- Indemnización por despido injusto
- Indemnización moratoria
- Costas del proceso

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- El 3 de octubre de 2011 suscribió contrato de trabajo con Stop SAS, pero prestó sus servicios personales para Yoyo SAS.
- Se desempeñó como asesora de ventas, luego pasó a ser cajera-analista.

- La jornada laboral fue de lunes a sábado, de 9 a.m. a 11 a.m. y de 1 p.m. a 7:30 p.m., además, un domingo al mes, de 10 a.m. a 2 p.m.
- Como salario percibió la suma de \$950.040.00.
- Su contrato fue terminado unilateralmente y sin justa causa el 3 de octubre de 2017.
- Se le adeudan las acreencias laborales que reclama en la demanda.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Stop SAS se opuso a las pretensiones; respecto de los hechos, no le consta el 5º, no es un hecho el 9º, se atiene a lo que se pruebe respecto del 6º, 7º y 8º, acepto totalmente el 4º y 10º, parcialmente los demás. Propuso las excepciones de validez del contrato a término fijo, inexistencia de abuso del derecho, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción. (fls. 96 a 108)

Yoyo SAS también se opuso a las pretensiones; con relación a los hechos aceptó el 2º y 4º, negó el 5º, 7º, 8º y 10º, no es un hecho el 9º, los demás los aceptó parcialmente; formuló las excepciones de validez del contrato a término fijo, inexistencia de abuso del derecho, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción (fls. 174 a 187)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 28 de febrero de 2019, se inició la audiencia obligatoria de conciliación sin éxito alguno; por tanto, se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas. (CD fl. 199, Fls. 200 a 201)

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 23 de mayo de 2019 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

La presentada con la demanda (fls. 4 a 25) y con la contestación de la demanda. (fls. 67 a 95 y 113 a 173)

DECLARACIÓN DE PARTE:

El representante legal de las demandadas absolvió interrogatorio. (CD Fl. 231)

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Se recibió testimonio a Malby Yurany Vidal Castro, Helen Katherine Lozano Romero y Linda Nathalie Bambaque Vargas. (CD fl. 231)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Oídas las alegaciones de conclusión, la Jueza Segundo Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima en audiencia del día 27 de junio de 2019, profirió sentencia, oportunidad en la que declaró que entre la actora y las demandadas existió contrato de trabajo desde el 3 de octubre de 2011 hasta el 2 de octubre de 2017; negó las demás pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones propuestas, condenó en costas a la actora y además, dispuso la consulta de su decisión en caso de no ser impugnada.

Consideró la A quo, que no hay duda frente a la existencia del contrato de trabajo como tampoco sobre sus extremos temporales; que dicho contrato inició con Stop SAS, pero luego por sustitución patronal pasó a Yoyo SAS, que dicho contrato fue a término fijo, inicialmente con plazo de 6 meses, el cual luego de la tercera prórroga se renovó automáticamente por un año; que de acuerdo con lo anterior, se tiene que entonces el contrato de trabajo que se presentó entre las partes finalizó por vencimiento del plazo pactado, por ende, no hay lugar a disponer pago por indemnización por despido injusto; en cuanto a las demás pretensiones como cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, vacaciones y horas extras, así como dominicales y compensatorios, están llamadas al fracaso dado que no se demostró que se adeudaran, pues contrariamente existe prueba documental de su pago. (CD fl. 239, *Min. 03:06 a 29:47*)

CONSIDERACIONES

De la consulta que se surte respecto del fallo de primer grado, surge para la Sala el siguiente problema jurídico a resolver.

- Es ineficaz lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de trabajo celebrado entre las partes
- Por ende, es ineficaz la terminación del contrato ocurrida el 3 de agosto de 2015?

Argumentación

Sea lo primero advertir que no existe discusión alguna respecto del vínculo laboral que se suscitó entre las partes, como tampoco respecto de la modalidad de contrato utilizado y los extremos temporales.

Sobre esos aspectos, se tiene que con la copia del contrato de trabajo que se trajo con la demanda (fl. 4) y su contestación (fls. 42 y 112), se establece que la modalidad elegida por las partes, fue la conocida como término fijo.

Igualmente, con este documento, se establece que la fecha de inicio del mismo, correspondió al 3 de octubre de 2011 y con la comunicación de folios 6, 94 y 114, que el mismo finiquitó el 3 de octubre de 2017, siendo estos los extremos temporales de dicho vínculo laboral.

En cuanto a las demás pretensiones invocadas en la demanda se tiene.

Horas extras, dominicales y compensatorios:

Esta pretensión está sustentada en el hecho tres de la demanda, que indicó que el horario de trabajo fue de lunes a sábado, de 9 a.m. a 11 a.m. y de 1 p.m. a 7:30

p.m., con un domingo al mes, en horario de 10 a.m. a 2 p.m. (fl. 33)

En caso de acreditarse este horario de trabajo, se tendría que la actora laboró semanalmente 51 horas semanales, lo que le daría derecho al pago de tres horas extras diurnas semanales, al igual que un domingo cada mes.

Frente a este domingo, debe señalarse que resulta ser ocasional, por ende, procedía su pago o en caso de no pagarse, concederse el respectivo compensatorio.

Sobre el tema de horario, la prueba testimonial recaudada, refirió:

Helen Katherine Lozano Romero refirió que es líder de zona de las empresas Stop SAS y Yoyo SAS., labora desde hace 12 años, 7 de años como líder de zona; conoció a la actora porque laboró allí durante 4 años, hasta el 3 de octubre de 2017, lo recuerda porque fue la encargada de comunicarle la terminación de su contrato; empezó con Stop SAS y terminó con Yoyo SAS; inició como asesora y terminó como cajera-analista; dejó de laborar por el vencimiento del plazo; al dejar de laborar se le pagaron sus prestaciones sociales, además disfrutó de vacaciones, le fueron pagadas, así como la prima de servicios, intereses de cesantía; el horario de trabajo era por turnos diferentes, ninguno de ellos superaba las 48 horas semanales; el domingo de 10 a.m. a 12 m. (CD fl. 231, *Min.* 23:31 a 34:49)

Malby Yurany Vidal Castro manifestó que conoce a la actora hace muchos años, es prima de la mamá de ella; no ha trabajado para las demandadas; la testigo era cliente de Yoyo SAS; con la demandante poco contacto tenía; no sabe de horarios de trabajo como tampoco de quién le daba órdenes, menos el motivo por el cual se terminó el contrato de trabajo. (CD fl. 231, *Min.* 35:21 a 39:31)

Linda Nathalie Bambaque Vargas afirmó que labora para Stop SAS como asistente comercial y administrativa de gestión humana, desde el 18 de noviembre de 2007; conoció a la actora porque laboró allí, ingresó el 3 de octubre de 2011 y se le terminó el contrato el 3 de octubre de 2017, lo sabe porque es la persona encargada de gestión humana en la zona donde ella laboró y fue la encargada de finalizarle el vínculo laboral; inicialmente se desempeñó como asesora de ventas y pasó a ser cajera analista; a la accionante le fueron pagados todos sus derechos laborales; dejó de laborar porque no se le prorrogó su contrato de trabajo y se le comunicó con la debida antelación; el horario de trabajo era de 48 horas semanales, se cumplía mediante el sistema de turnos, también laboró un domingo al mes, solo cuatro horas y le fue pagado en la nómina. (CD fl. 231, *Min.* 40:17 a 49:10)

Acorde con esta prueba testimonial y contrario a lo referido en el hecho tercero de la demanda, se establece que la actora no laboró más de 48 horas a la semana, por ende, no hay lugar al pago de las horas extras que reclama en este juicio.

En cuanto a la labor en días domingos, quedó establecido como lo afirmó la actora en el libelo, que correspondió a un domingo por mes, encontrándose dentro de los comprobantes de pago vistos a folios 116 a 166, que le fueron pagados en el curso de la relación laboral.

Así pues, no hay condena alguna que ordenar por los conceptos salariales analizados.

Cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones:

Estas pretensiones fueron negadas por la A quo, decisión que se confirmará, pues los testimonios rendidos por Helen Katherine Lozano Romero y Linda Nathalie Bambaque Vargas, le fueron pagadas, siendo tales deponentes las encargadas del manejo de personal en las empresas demandadas.

Además, con la documental de folios 115 a 166 y 169 a 173, se acredita lo afirmado por dichas deponentes, esto es, el pago de los derechos laborales que se reclaman en este proceso.

Indemnización por despido injusto:

Está acreditado en juicio, fue establecido por la Juez de primer grado y no fue objeto de discusión, que entre las partes se suscitó un contrato de trabajo bajo la modalidad de término fijo.

Además, con el texto del respectivo contrato aportado a folios 4, 42 y 112, queda claro que el plazo inicial fue inferior a un año, más exactamente a 6 meses.

Conforme lo prevé el artículo 46 del CST., numeral 2º, cuando se está ante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, se permiten hasta tres prórrogas por un tiempo igual al inicialmente pactado, pues a partir de la cuarta prórroga, la misma no podrá ser inferior a un año.

En este caso, el vínculo laboral entre las partes inició el 3 de octubre de 2011 (fls. 4, 42 y 112), por ende el plazo inicial de 6 meses, se venció el 3 de abril de 2012.

A partir de allí iniciaron las prórrogas sucesivas, así:

Primera prórroga:	del 3 de abril de 2012 al 3 de octubre del mismo año.
Segunda prórroga:	del 3 de octubre de 2012 al 3 de abril de 2013.
Tercera prórroga:	del 3 de abril de 2013 al 3 de octubre del mismo año.

A partir de la siguiente prórroga, el término de renovación es de un año, así:

Cuarta prórroga:	del 3 de octubre de 2013 al 3 de octubre de 2014.
Quinta prórroga:	del 3 de octubre de 2014 al 3 de octubre de 2015.
Sexta prórroga:	del 3 de octubre de 2015 al 3 de octubre de 2016.
Séptima prórroga:	del 3 de octubre de 2016 al 3 de octubre de 2017.

Encontrándose la relación laboral entre las partes, en esta última prórroga, se encuentra que conforme carta obrante a folio 6, fechada el 29 de agosto de 2017, la empleadora demandada comunicó a la actora la no prórroga de su contrato y su consecuente terminación a su fecha de vencimiento, esto es, el 3 de octubre de 2017.

Al respecto se tiene que el artículo 46 del CST, numeral 1º, establece que aquella parte contratante que no desee prorrogar el contrato de trabajo a término fijo, deberá avisar a la otra su determinación, con una antelación no inferior a 30 días.

En este evento, queda claro que la decisión de la parte demandada de finiquitar el vínculo laboral con la actora por vencimiento del plazo, se hizo con una antelación superior a la exigida por la normatividad acabada de referir, lo que lleva a que tal

terminación se considere legal.

Ante tal situación, no le asiste razón a la demandante en la indemnización por despido que reclama en su demanda, por lo que se confirmará la negativa adoptada por la A quo al respecto.

Indemnización moratoria:

No se estableció a favor de la actora, saldo insoluto alguno por salarios o prestaciones sociales, por ende, no se genera la indemnización que se analiza, resultó acertada la negativa adoptada en la sentencia que se revisa.

Se confirmará entonces la decisión de primer grado.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **LEYDY VIVIANA QUINTERO CASTRO** contra las **SOCIEDADES STOP SAS y YOYO SAS**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada



CS Scanned with CamScanner
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Segunda de Decisión Laboral
Despacho 02

Acta No. 210C

Fecha: veintitrés de julio de dos mil veinte

En cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCJSA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, las medidas de autocuidado, prevención y control para un entorno laboral saludable en casa de la ARL Positiva y el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, artículo 15, el proyecto de decisión fue puesto a circular para consideración y discusión de los Honorables Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Doctores:

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA – des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y
OSVALDO TENORIO CASAÑAS des05sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

El siguiente asunto:

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LEIDY VIVIANA QUINTERO CASTRO
DEMANDADAS: SOCIEDAD STOP SAS, YOYO SAS
RADICADO: 73001-31-05-002-2018-00006-01

MAG. SUSTANCIADOR: AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

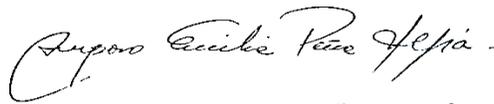
Que en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **LEYDY VIVIANA QUINTERO CASTRO** contra las **SOCIEDADES STOP SAS y YOYO SAS**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.”

Sometido el proyecto a consideración, la Sala lo **APRUEBA**, se remite junto con este documento a la Secretaría de la Sala Laboral para su notificación por estado, al correo electrónico ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada



CS Scanned with CamScanner

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ

des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
des05sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior de Ibagué
Secretaría - Sala Laboral

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 24 de julio de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

048C



ANA LUCÍA ARCE GODOY
Secretaria